

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno

(2021)

**RADICADO No. 2018-00634**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADOS: ENAR CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTRO**

### **PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** que presenta la parte demandante –su apoderado- sobre el auto calendaro 12 de febrero de 2020 (fl.119 Cd 1) mediante el cual se dejó sin valor ni efecto el auto del 6 de noviembre de 2019 que había tenido por notificada a la parte demandada por aviso, pues al realizar control de legalidad se encontró un vicio que puede acarrear nulidades, por lo que se dispuso que debía realizar el trámite de notificación en legal forma.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el inconforme que la remisión del aviso se efectuó desde el correo electrónico de una de sus funcionarias en atención a que el pagaré base de ejecución fue endosado en procuración a la firma Munevar Abogados S.A.S. y la persona que lo remitió es la persona encargada de realizar todo el trámite de notificaciones.

En cuanto a la remisión del aviso a la persona natural demandada a correo electrónico no informado en la demanda indica que tiene plena validez porque ese demandado ostenta la calidad de representante legal de la sociedad también demandada, es decir, que se entiende surtida la notificación de conformidad con el art. 300 del C.G.P.

Frente a la empresa postal Integra Cadena de Servicios S.A.S. señala que cuenta con certificación acreditada conforme a la Ley 527 de 1999, con licencia de mensajería especializada del Ministerio de Comunicaciones No. 000623 del 20 de marzo de 2013, como se desprende de las guías aportadas con las certificaciones de los envíos de las notificaciones.

Por lo anterior solicita se revoque el auto objeto de recurso y se tenga por notificada a la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como se pasa a analizar.

El artículo 82 del Código General del Proceso, en punto a la notificación de las partes señala en su numeral 10 que la demanda debe reunir como requisito **"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"**

También el art. 103 Idem en el Parágrafo segundo indica que **"... se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso"**.

A su turno el inciso final del artículo 292 Ibídem sobre la notificación electrónica, señala:

**"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."**

De acuerdo con dichas disposiciones para la decisión adoptada en el auto recurrido se tuvo en cuenta que es necesario para surtir la notificación por correo electrónico haber suministrado en la demanda o posteriormente las direcciones electrónicas de las partes y de su abogado, pues es desde ellas y hacia ellas que se presumen auténticas las comunicaciones cruzadas.

Es así como no puede tenerse por surtida la notificación del extremo pasivo con la remisión que se hizo de comunicaciones a la sociedad demandada desde un correo no informado como del apoderado actor, que ahora con motivo del recurso se informa que es de persona dependiente suya, pues se reitera, no fue informada con antelación.

Tampoco es posible dar aplicación al art. 300 del C.G.P. para tener por notificada a la persona natural demandada, pues no pudiéndose tener como notificada a la sociedad demandada, por lo antes expuesto, no se dan los presupuestos para considerar como una sola a la sociedad y a la persona natural.

Con relación a que la empresa postal Integra Cadena de Servicios S.A.S. cuenta con certificación acreditada conforme a la Ley 527 de 1999, lo que afirma el recurrente se desprende de las guías aportadas con las certificaciones de los envíos de las notificaciones, debe decirse que de la revisión de esas certificaciones tal información no se evidencia.

Obsérvese que de conformidad con dicha Ley para ser entidad certificadora debe estar autorizada y ser acreditada como tal por el Organismo Nacional de Acreditación (art. 29) lo cual no es evidente en la documental a que alude el inconforme.

Así las cosas, la decisión objeto de recurso se ajusta a derecho, por tanto, se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

NO REVOCAR el auto materia de REPOSICION calendado 12 de febrero de 2020 (fl. 119 Cd 1).

NOTIFIQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**  
**(2)**

NA

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8216bcc7ba7158e58510160972b541dc60f3277baab4315f8c544f2b8bcd0**  
Documento generado en 26/03/2021 06:52:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>